



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006- 2020-00162 -00
Medio de Control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Franklin Alfredo Miranda Elias
Demandado	Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR,
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre el demandante y la entidad accionada, por intermedio de sus apoderados judiciales el catorce (14) de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

-. El señor Franklin Alfredo Miranda Elías perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 23 años, 03 meses y 22 días. Cumplidos los requisitos, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR le reconoció una asignación de retiro en un 81% de lo devengado por un Intendente Jefe.

-. El reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 02 de marzo del año 2010 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2010)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 1'714.372
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 120.006
Subsidio de Alimentación	\$ 38.140
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.022
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.272
1/12 Prima de Navidad	\$ 197.891

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 81%, que para el año 2010, arroja una suma de **(\$1'806.059)**.

- La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.
- A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del demandante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.
- Así mismo, a partir del 1º de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.
- Mediante apoderado el demandante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 20 de septiembre del año 2019, toda vez que existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.
- En consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No.201912000372621 Id: 525660 del 23 de diciembre de 2019** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

1.2. Solicitud.

Con solicitud de conciliación extrajudicial el convocante pretende resolver el conflicto de interés surgido con la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, pretendiendo que se revoquen los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201912000372621 Id: 525660 del 23 de diciembre de 2019, por medio del cual negó la reliquidación retroactiva de su asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor Franklin Alfredo Miranda Elías en un (81%) de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 02 de marzo del año 2010, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

1.3. Trámite Procesal.

Mediante auto calendado 21 de julio de 2020, la Procuraduría 197 judicial I Delegada para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 14 de julio de 2020 y señaló para el día 08 de septiembre de 2020 la celebración de la audiencia de conciliación.

El 08 de septiembre de 2020, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial, la apodera del convocado, manifestó que su representada tiene ánimo conciliatorio, pero no contaba con el certificado expedido por el comité de conciliación y defensa judicial, por lo que solicitó reprogramación de la misma. El Ministerio Público, ante el ánimo conciliatorio expresado por las partes procedió a programar nueva fecha para el 14 de septiembre de la misma anualidad.

Reanudada la diligencia el 14 de septiembre de 2020, el convocante reiteró sus pretensiones y la apoderada del convocado allegó el certificado de fecha 08 de septiembre de 2020, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en el cual se dejó constancia que en sesión de fecha 03 de septiembre de 2020 mediante acta N° 36, el comité de conciliación resolvió después de consideraciones previas, que la solicitud realizada por el convocante es procedente, asistiéndole ánimo conciliatorio, y aportando una liquidación actualizada de fecha 08 de septiembre de 2020 en 9 folios. Proponiendo así fórmula conciliatoria que es aceptada por el convocante. Por su parte el Ministerio Publico una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, y en razón a que el acuerdo no vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, declaró aprobada la conciliación y dispuso su reparto ante los jueces Administrativo de Barranquilla.

1.4. Del Acuerdo Conciliatorio.

El apoderado del convocado en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada presentó certificado fecha 08 de septiembre de 2020, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en el cual se dejó constancia del ánimo conciliatorio de la entidad, en sesión del día 03 de septiembre de 2020, la cual una vez revisada, constan de 3 folios y previo consideraciones fácticas y jurídicas resolvió tener ánimo conciliatorio siguiendo los parámetro establecidos por el Gobierno Nacional y en reunión de la Asesoría de la Dirección Nacional de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad contenidos en el acta No. 36 del 03 de septiembre de 2020, llegándose al siguiente acuerdo:

“En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con

aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado en la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, así: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

Respecto a la liquidación presentada se encuentra ajustada al acuerdo llegado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes:

Valor de Capital Indexado 7.221.800
Valor Capital 100% 6.806.123
Valor Indexación 415.677
Valor indexación por el (75%) 311.758
Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.117.881
Menos descuento CASUR -263.704
Menos descuento Sanidad -245.979
VALOR A PAGAR 6.608.198

La apoderada de la convocada precisó, que respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesadas, resulta ajustado a derecho pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 000775 del 17-02-2010 y solo hasta el día 20 de septiembre de 2019 radicó petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 20 de septiembre de 2016, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El convocante aceptó totalmente el acuerdo.

Por su parte, el Ministerio Público manifestó que es viable esta conciliación, pues encontró que es una violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo contenido en el Oficio No. Id 525660 del 23 de diciembre de 2019 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR negó la solicitud del convocante radicada bajo el ID n°. 492045 de 20-09-2019 en cuanto al reconocimiento de las asignaciones de retiro anteriores que no han sido reajustadas por la convocada. En consecuencia consideró viable su revocatoria con la conciliación, conforme al artículo 93 del CPACA. Advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio de la conciliación surtida junto con el acta de la misma, prestan mérito ejecutivo, y tiene efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que el último lugar donde el actor presto sus servicios para la Policía Nacional fue el Departamento del Atlántico. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. Legitimidad Activa.

El señor Franklin Alfredo Miranda Elías, como quiera que fue quien presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en materia administrativa por intermedio de apoderado judicial, con petición de la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro ante la entidad demandada, y es el titular de los derechos deprecados.

2.3. Legitimidad Pasiva.

La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, como quiera que fue esta entidad quien negó la solicitud la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Franklin Alfredo Miranda Elías, y fue convocada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos para conciliación extrajudicial.

2.4. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se ajusta a la legalidad o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 14 de septiembre de 2020, consistente en que la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reliquide retroactivamente la asignación de retiro del señor Franklin Alfredo Miranda Elias, en razón a que el incremento anual de su asignación de

retiro debió aplicarse a todas las partidas computables de ésta, así como el pago de dichos valores debidamente indexados.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa, para abordar el acuerdo conciliatorio.

2.5. Marco Jurídico.

El Decreto 1091 de 1995, expedido por el presidente de la República, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“ARTICULO 4º PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de in prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagarán en los primero quince (5) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

ARTÍCULO 5º PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicios activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primero quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

ARTICULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto (...)

ARTICULO 13. Bases de liquidación primas de: servicio, vacaciones y navidad. Las de liquidación serán: a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio; c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

ARTICULO 12 SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional

Ahora bien, al respecto de la liquidación de las pensiones, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, de le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico
- b) Prima de retorno a la experiencia
- c) Subsidio de alimentación
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones - Bonificación por compensación.

Sin perjuicio de lo anterior es de anotar que el dentro de esta misma norma se consagra que; fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustitución es pensionales y demás prestaciones sociales.

Seguidamente el artículo 56 ibídem, reguló lo pertinente al principio de oscilación de asignaciones de retiro y dispuso: *“las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”*

2.5.1. La conciliación en materia administrativa.

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La misma normatividad dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y estableció, asimismo, la posibilidad de conciliar judicialmente

las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control allí señalado.

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.”

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes, sean los beneficiarios de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

2.6. Material Probatorio.

- ✓ Copia de la solicitud de conciliación extra judicial presentada en fecha 14 de julio de 2020².
- ✓ Copia de solicitud de reliquidación de asignación de retiro realizada por el señor Franklin Alfredo Miranda Elías en fecha 20 de septiembre de 2019 ante CASUR³.
- ✓ Resolución No. 000775 de 17 de febrero de 2010, que reconoció la asignación de retiro a cargo de CASUR al señor Franklin Alfredo Miranda Elías⁴.
- ✓ Certificado de talento humano de la Policía Nacional y certificado salarial⁵
- ✓ Oficio 201912000372621 id 525660 del 23 de diciembre de 2019, expedido por la Oficina asesora jurídica de CASUR en la que da respuesta a los solicitud de

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

² Documento en PDF consistente en 6 folios útiles

³ Documento en PDF como anexo de la solicitud consistente en 5 folios

⁴ Documento en PDF como anexo de la solicitud consistente en 3 folios

⁵ Documento en PDF como anexo de la solicitud consistente en 2 folios

reajuste de la asignación de retiro del convocante, no accediendo de manera favorable en sede administrativa, y solicita se presente solicitud de conciliación ante Procuraduría⁶.

- ✓ Hoja de servicio 12622978 de 28 de enero de 2010 en la que consta que la última unidad en la cual prestó su servicio fue el DEATA⁷ (Departamento del Atlántico).
- ✓ Certificado de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y defensa judicial de CASUR en el que da constancia que en acta 36 de 3 de septiembre de 2020, se determinó que para el presente asunto le asistía ánimo conciliatorio, efectuando la liquidación de la respectiva obligación⁸.
- ✓ Liquidación de la asignación de retiro, reajuste y retroactivo.⁹
- ✓ Acta de audiencia de conciliación radicado 220 de 14 de julio 2020 de la Procuraduría 197 judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 14 de septiembre de 2020, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes.

2.7. Caso Concreto.

En la presente conciliación prejudicial se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 14 de septiembre de 2020, consistente en que Caja de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reajuste la asignación de retiro del convocante, en razón a que el incremento anual de la asignación de retiro se aplique a todas las partidas computables de ésta, desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 8 de septiembre de 2020, debido a la prescripción cuatrienal, y el pago de un 75% del valor de la indexación aplicada a dicho valor.

Ahora, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumple o no con los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.7.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante, señor Franklin Alfredo Miranda Elías como beneficiario de la asignación de retiro, representado por su apoderado judicial con facultad para conciliar, y la parte convocada,

⁶ Documento en PDF anexo a la solicitud de conciliación, consistente en 5 folios

⁷ Documento en PDF anexo a la solicitud de conciliación, consistente en 1 folio

⁸ Documento Digitalizado allegado en la audiencia e insertado en el expediente conciliatorio, consistente en 3 folios.

⁹ Documento digitalizado allegado en la audiencia e insertado en el expediente conciliatorio, consistente en 9 folios

Caja de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, representada por su apoderado judicial con facultad también para conciliar.

2.7.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene que por medio del acto administrativo cuya nulidad se pretende, CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por lo tanto al tratarse de un derecho pensional y de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.7.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente en los documentos enunciados como material probatorio.

2.7.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.

El Despacho observa de conformidad con lo expuesto por las partes, que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijó los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019. Situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al mencionado Decreto, con el fin de subsanar los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

En efecto, acorde con lo expuesto, el acuerdo respeta el orden jurídico de acuerdo a la normatividad reciente, aplicables a todos los agentes retirados, máxime si el acuerdo proviene de la entidad convocada que así lo ha fijado como política para prevenir el daño

antijurídico y el detrimento patrimonial, con la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

2.7.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente diáfano, que no se le reajustó su asignación de retiro con el incremento de todas las partidas computables, teniendo el derecho a ello.

Además, hubo una disminución del veinticinco por ciento (25%) en el concepto de indexación, lo cual lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, sino favorable.

Todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 12 de agosto de 2020, con radicación No. 219 de 14 de julio de 2020, efectuada entre el señor Alfonso Pino Moreno y la Caja de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, suscrita ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que no es contraria a las normas legales vigentes y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.

En mérito de lo expuesto la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio contenido en el acta de fecha 14 de septiembre de 2020, con radicación No. 220 de 14 de julio de 2020, entre el señor Franklin Alfredo Miranda Elías y la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, suscrita ante la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se obliga a reconocer y pagar al señor Franklin Alfredo Miranda Elías el valor total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$6.608.198.00)** discriminados así: Seis Millones Ochocientos Seis Mil Ciento Veintitrés pesos (\$6.806.123.00) correspondientes al 100% del capital adeudado, más el valor indexado a conciliar del 75 %, equivalente a Trescientos Once Mil Setecientos Cincuenta y ocho Mil pesos (\$311.758.00), valores de los que se descontará la

suma de Doscientos sesenta y tres mil setecientos cuatro pesos (\$273.704.00) de CASUR y Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve (\$245.979) de Sanidad. La fecha para el pago pactada es dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud para el pago del presente auto aprobatorio de la conciliación.

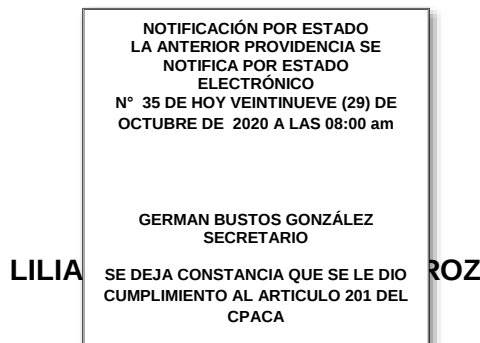
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

CUARTO: Si lo solicita, expídase a costa del interesado copia autentica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0609c4242a156fd861a7fb19c7b02cc0bff34b5f6d5dfbf4492d86e05b4306c7

Documento generado en 29/10/2020 04:55:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>